RE: NOTIFICACION AUTO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO RAD 2024-00038-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 2/08/2024 10:23

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Santander - San Gil <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (519 KB)
OFICIO No. 0423 - Contesta Incidente Tutela 2024-00038-01.pdf;

Doctor:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Honorable Magistrado
Sala Civil-Familia-Laboral Del Tribunal Superior De Distrito Judicial
San Gil - Santander.

***Ref**. Respuesta Incidente Desacato - Tutela Rad. 68679-2214-000-2024-00038-01*

Buen día;

Respetuosamente, en atención al incidente de desacato aperturado mediante auto calendado 30-julio-2024 y notificado en la misma fecha, dentro de la Acción de Tutela de la referencia; comedidamente, en respuesta al mismo se remite en adjunto el **Oficio No. 0423 de la fecha**, signado por la señora juez, titular de este juzgado; para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se gradece de antemano la atención prestada.

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS
Notificador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Palacio de Justicia, Calle 16 Nº 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881
Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Familia - Santander - San Gil <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de julio de 2024 4:33 p. m.
Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO RAD 2024-00038-01

Cordial Saludo,

Por medio del presente, la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil se permite NOTIFICAR el auto de apertura del incidente de desacato de la referencia proferido por el Honorable Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Socorro, 02 de agosto de 2024 **Oficio No. 0423**

Doctor:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil

Ref. Incidente de desacato al interior de la acción de tutela promovida por Allianz Seguros S.A. contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

Rad. 68679-2214-000-2024-00038-01

En mi condición de Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, me permito SOLICITARLE **ordene la SUSPENSIÓN d**el incidente de desacato y **me conceda un término adicional** tres meses para proferir la sentencia que ordenó el H. Tribunal en decisión de tutela el día 27 de Mayo de 2024. Lo anterior por las razones que fueron expuestas en el escrito de fecha 29 de Julio de 2024. Por lo tanto, reitero lo allí argumentado.

Además de lo anterior, tenga en cuenta que, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, entre otros en Auto **300/19** para que proceda la sanción por desacato se debe revisar:

> "(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, **se debe analizar su responsabilidad subjetiva**. En palabras de la Corte:
>
> > "(…) en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, **no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que** (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a**

cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo."

De acuerdo a lo anterior, **no es procedente aplicar la sanción de desacato** porque he probado que se ha adelantado una conducta positiva tendiente a cumplir la orden de tutela, pero no se ha dado la oportunidad para hacerlo porque he tenido que cumplir términos judiciales en otros asuntos así como cumplir tareas administrativas propias de los jueces, lo que han impedido proferir la sentencia.

En cumplimiento a la orden dada por el Tribunal se evidenció la necesidad de practicar unas pruebas de oficio, que fueron decretadas en auto de fecha 29 de Julio de 2024, que si bien no fueron ordenadas por el Superior corresponde a la potestad – deber que señala el artículo 327 del CGP.

Sin practicar las referidas pruebas, no es posible a mi juicio proferir la sentencia que me ordenó el H. Tribunal. Lo anterior porque en la sentencia de tutela se considera que incurrí en indebida valoración probatoria y contrariando el principio de congruencia fundamenté la sentencia en una interpretación incorrecta al no valorar el documento obrante en el PDF 49, documento que además de no corresponder a su título[1], no fue objeto de cuestionamiento en el momento de la práctica de pruebas, sobre su contenido e interpretación por ninguno de los actores de la primera instancia.

Por tanto, es claro que sí he adelantado gestiones para cumplir lo ordenado por el H. Superior (1. se ha reexaminado completamente el proceso de la referencia de cara a lo ordenado por el superior, 2. se profirió auto de fecha 29 de Julio de 2024, fijándose fecha de audiencia para el día 21 de agosto de 2024), pero no ha sido posible su satisfacción, pues estoy atenta a la llegada de la fecha de audiencia, asunto que no fue posible fijar con anterioridad atendiendo la carga laboral del Juzgado.

De otra parte, tenga en cuenta que el término legal para proferir una sentencia es de 6 meses, tal como lo señala el artículo 121 del CGP.

Por ello es que debe concluirse que no existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial y por tanto NO ES PROCEDENTE la sanción por desacato.

Atentamente,

[1] Certificación aclaratoria suscrita por el representante legal de ASOESCAR.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a39d3830ea05050256210d234fb557ebccb41e6aa491edcc99383fa671715**

Documento generado en 02/08/2024 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica